



RESOLUCION No. CSJTOR23-347
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por el señor DARIO RODRÍGUEZ PERDOMO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1457 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante unas presuntas irregularidades en el actuar procesal, específicamente porque no fue notificado del auto que rechaza la demanda y porque según su dicho “ *la única razón por la cual se rechaza la demanda es porque el juzgado competente es el juzgado sexto, me parece asombroso que el juzgado primero de la misma jurisdicción no remita la demanda al juzgado sexto*”.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DARIO RODRÍGUEZ PERDOMO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto los oficios No. CSJTOOP23-1418 del 9 de mayo, requiriéndose al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0878 de fecha 11 de mayo de 2023, el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que en su Despacho se rechazó la demanda de revisión de interdicción y remoción de guardador promovida por Blanca Aurora Barrera Sánchez respecto del interdicto Juan de la Cruz Barrero Sánchez, asignándole el radicado No. 730013110001-2022-00205-00.

Manifiesta el funcionario, que una vez superados los inconvenientes del aplicativo OneDrive, la decisión tomada se fundamentó en que mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001, el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué declaró la interdicción definitiva del señor Juan de la Cruz Barrero Sánchez, igualmente a partir del 26 de agosto de 2021 entraron en rigor las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se le puso en conocimiento a la parte interesada que la revisión de la interdicción debe dirigirse al Juzgado Sexto de Familia; auto que fue debidamente notificado en la página web de la Rama Judicial en estado No. 17 del 10 de febrero de 2023.

Así mismo recalca el funcionario, que es deber del apoderado verificar las notificaciones que se surten por estados electrónicos, pues estos se suben con la providencia emitida por el Despacho la cual se puede descargar, esto teniendo en cuenta lo contemplado referente a las notificaciones electrónicas de los estados establecidas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

Recalca que el profesional del Derecho debe ser conocedor de la Ley, en razón a que debió promover dicha acción ante el Juzgado Sexto de Familia, ya que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece que la competencia es el Juez de Familia que profirió la sentencia de interdicción.

El funcionario finaliza señalando, que su Despacho se encuentra implementando el plan de mejoramiento para incrementar el IEP efectivo, dicho plan fue comunicado a la Judicatura con oficio No. 670 del 12 de abril de 2023, donde se relacionan los objetivos a corto y mediano plazo, en aras de reducir el tiempo de respuesta al usuario.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DARIO RODRÍGUEZ PERDOMO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursó proceso de revisión de interdicción y remoción de guardador promovida por Blanca Aurora Barrera Sánchez respecto del interdicto Juan de la Cruz Barrero Sánchez, asignándole el radicado No. 730013110001-2022-00205-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en que existen unas presuntas irregularidades en el actuar procesal, específicamente porque no fue notificado del auto que rechaza la demanda y por no remitir el proceso al Juzgado competente.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, la demanda de revisión de interdicción y remoción de guardador con radicado 730013110001-2022-00205-00 fue rechazada por auto de fecha 9 de febrero de 2023, notificado por estado de fecha 17 de febrero del mismo año; **ii)** que la decisión se fundamentó en lo contenido en la Ley 1996 de 2019, en la cual se indica que el juzgado competente es quien emitió la sentencia, en el caso estudiado, el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué; **iii)** que la providencia fue notificada a través de los estados electrónicos de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **iv)** que el profesional del Derecho debe ser conocedor de las normas aplicables en el caso debatido dentro del proceso, por lo que debió radicar la solicitud directamente en el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, se tiene que el Juzgado requerido si bien incurrió en mora judicial en la calificación de la demanda, la misma fue resuelta en un tiempo razonable, esto es el pasado 9 de febrero del año que avanza y con antelación a que el peticionario incoara la presente actuación administrativa, encontrándose la dilación procesal endilgada ya superada, máxime que dentro del plan de mejoramiento arrimado el pasado 12 de abril de 2023, mediante Oficio No. 670 la demanda incoada ya se encontraba con actuación procesal en el primer trimestre del año que avanza conforme se ilustra a continuación:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ REPORTE DE OTRAS SALIDAS PRIMER TRIMESTRE DE 2023						
ORDEN	RADICADO	TIPOS PROCESOS	ENTRADAS ESPECIALIDAD FAMILIA	PROCESOS REACTIVADOS	TRIMESTRE DE SALIDA	SALIDAS
76	2022-010	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ASIGNACION		1 23	RECHAZADA
77	2022-013	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
78	2022-017	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
79	2022-021	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
80	2022-024	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
81	2022-026	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
82	2022-034	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ASIGNACION		1 23	RECHAZADA
83	2022-040	SOLICIA, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CEBACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	POR REPARTO		1 23	OTRAS TERMINACIONES
84	2022-045	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
85	2022-046	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
86	2022-073	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
87	2022-078	SOLICIA, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CEBACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	POR REPARTO		1 23	OTRAS TERMINACIONES
88	2022-079	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
89	2022-080	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
90	2022-088	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
91	2022-092	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
92	2022-097	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ASIGNACION		1 23	RECHAZADA
93	2022-104	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
94	2022-109	OTROS PROCEDIMIENTOS			1 23	RECHAZADA
95	2022-112	OTROS PROCEDIMIENTOS			1 23	RECHAZADA
96	2022-122	OTROS PROCEDIMIENTOS			1 23	RECHAZADA
97	2022-142	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS			1 23	RECHAZADA
98	2022-150	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
99	2022-151	OTROS PROCEDIMIENTOS			1 23	RECHAZADA
100	2022-155	OTROS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA	ASIGNACION		1 23	RECHAZADA
101	2022-171	OTROS PROCEDIMIENTOS			1 23	RECHAZADA
102	2022-172	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
103	2022-174	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
104	2022-181	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO	REACTIVA	1 23	RECHAZADA
105	2022-194	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
106	2022-195	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
107	2022-196	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ASIGNACION		1 23	RECHAZADA
108	2022-205	OTROS PROCEDIMIENTOS			1 23	RECHAZADA
109	2022-210	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ASIGNACION		1 23	RECHAZADA
110	2022-215	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
111	2022-230	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
112	2022-239	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
113	2022-240	OTROS PROCEDIMIENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA
114	2022-246	PLAZA, ADHERENTE, DISTRIBUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	POR REPARTO		1 23	RECHAZADA

De conformidad a lo anterior, se aceptan las explicaciones dadas por el operador judicial, indicándole al quejoso que la decisión adoptada por el juez de rechazar la demanda corresponde a una sana interpretación de las normas que regulan la materia de la discusión procesal, y en este ámbito, a esta Corporación le está vedado interferir en la labor encomendada al operador de justicia para admitir o rechazar una demanda, bajo el principio de autonomía e independencia que enmarcan la función judicial, y en este caso estamos frente a una interpretación judicial, por lo que bajo este principio, la interpretación que hace el juez de la norma debe ser respetada por esta corporación .

Por lo anterior, el quejoso no puede pretender invocar en el servicio de justicia su propia interpretación, por encima del interprete natural del asunto ventilado ante la administración de justicia; y mucho menos atacar la decisión judicial en sede administrativa, pues este objetivo se escapa del objeto y razón de ser de la Vigilancia Judicial Administrativa, mecanismo que dada su naturaleza eminentemente administrativa, no fue reglamentado para erigirse como una instancia más.

Por otra parte, se indica al peticionario, que no puede pretender endilgar la responsabilidad de la revisión de los estados electrónicos al Juzgado o la no notificación personal del auto emitido, en consideración que en la norma procesal vigente, no se encuentra aparte alguno donde se obligue al Juzgado conecedor de la demanda a comunicarse personalmente con el apoderado o parte interesada en el proceso y notificar la emisión del auto o providencia, pues de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9, se establece que debe realizarse a través de medio virtual en este caso en el microsítio del Juzgado, procedimiento que se verificó por parte de esta judicatura, y se advierte que se encuentra debidamente publicado. Del mismo modo, no se logró demostrar por parte del quejoso, siquiera sumariamente la revisión de los estados electrónicos del Juzgado endilgado y/o que al realizar dicha tarea ocurriera algún problema de conectividad, y que esto fuera comunicado al Juzgado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vigilado , y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia

más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

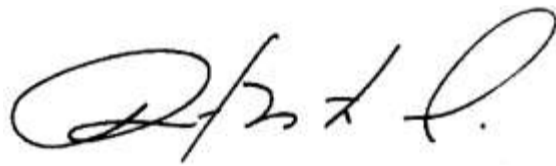
ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos